



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-01634-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto calendado el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que de conformidad con el ordenamiento procesal en este tipo de asunto no se le puede imponer a la parte la carga de sufragar los honorarios provisionales al liquidador, dado que existe una masa de activos en los que se encuentra un inmueble con que se pueden atender tanto los gastos de administración como las acreencias externas y por ende, los gastos referentes a los honorarios del liquidador no se encuentran dentro de aquellos que por norma deban ser atendidos por el deudor de manera ajena a su masa de activos conformada desde la apertura del trámite liquidatorio.

Así las cosas, solo hasta la terminación del procedimiento se podría exigir el pago de sus honorarios y el juez deberá determinar de igual forma quién debe atender dicha obligación de cancelar en ese momento. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada*

actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²”, en cuyo caso hay lugar a un*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

Sea lo primero indicar que, con base en las disposiciones del artículo 564 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada el 6 de junio de 2018 se señalaron los honorarios provisionales a la liquidadora designada, habida cuenta que el presente asunto requiere de gastos básicos en los que incurrirá el auxiliar, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, con miras a la continuación del presente asunto se le ordenó a la liquidadora designada la actualización de inventarios y avalúos, por lo que, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2018, manifestó la imposibilidad de obtener los soportes para realizar la actualización y la falta de recursos para hacerlo. Asimismo, señaló que la deudora no se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2018, requirió a la concursada para que sufragara los honorarios señalados y aportara la información necesaria para la continuación del presente asunto. Dada la renuencia ante los requerimientos del despacho, a través de proveído del 18 de febrero de 2019, se le requirió en los mismos términos a Eliana Sánchez Hurtado, comunicación que no solo se notificó por estado, sino que fue remitida a la dirección física de la señora Sánchez Hurtado.

Ante la falta de pronunciamiento, de nuevo el Despacho, por auto de fecha 22 de julio de 2019, requirió a la insolventada, esta vez, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, la terminación por desistimiento tácito del asunto. Decisión que, además de ser notificada por estado, se le remitió telegráficamente a la dirección registrada en el expediente, a lo que también hizo caso omiso.

Finalmente, en providencia del 20 de enero último, se le otorgó nuevamente el término a la concursada y se ordenó comunicarle por el medio más expedito y eficaz, luego, dicha determinación quedó legalmente notificada mediante estado, y se le envió a su dirección a la señora Sánchez Hurtado.

En atención al incumplimiento de las cargas procesales aludidas, a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin que dentro del término otorgado se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso.

Bajo el anterior repaso, observa el Despacho que, sin justificación alguna, se hizo caso omiso a las cargas procesales impuestas, por tanto, la clara consecuencia ante tal desidia no puede ser otra más que el desistimiento tácito de la presente acción.

Ahora bien, es preciso anotar que, a pesar de que los múltiples requerimientos realizados por el Despacho quedaron debidamente notificados por estado conforme lo establece el artículo 295 del estatuto procesal y las actuaciones debidamente registradas en el sistema de gestión de procesos Justicia XXI, las comunicaciones también fueron remitidas a la dirección de la concursada, sin que se hubiera pronunciado al respecto, o justificado su renuencia.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haberse requerido a la recurrente en los términos del ya mencionado artículo 317 y, ante su desidia en el cumplimiento de las cargas impuestas, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra del auto calendado el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles

del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1286eac2d2bcaa703357dc0168a64b0b62c5875e9481042fa9669e9d45eeb6**

Documento generado en 26/11/2020 12:47:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2017-00106-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 554 proveniente de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral en el que dicha autoridad allegó las resultas del dictamen grafológico efectuado a la demandada Leidy Johana Vaquiro Valencia, para que se manifiesten en lo que consideren pertinente.

Una vez se encuentre en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49056566f4ef77476d4e730d49f001c5472885c6159149f03336a07ff8bdab9**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2017-01532-00

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista que, al haberse terminado el proceso, como ocurrió en el presente asunto, no es posible efectuar el desglose de documentos de manera virtual, dado que en el expediente reposan los documentos base de la ejecución en original. En todo caso, si requiere copia digitalizada de la documental deberá solicitarlo ante la Secretaría del despacho y se le enviará vía electrónica.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales debe tenerse en cuenta que, actualmente la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no permite la realización de transferencias, luego requiere del título físico para su cobro.

Por último, la parte demandante deberá aclarar su solicitud como quiera que es el demandado quien está gestionando directamente la entrega de los dineros depositados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342135cb5394c5f7762757e517ab5a4db332b629280584cd6dee14dca72e04a**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00366-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92c5248c1a8cd7f5f331c1a831c53f909db1d14a98c7bdfa7cee6cd9ba7bf**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-01026-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35bfccde98ce5867b87ee43db500542ae663c6d104f8561e7c371be71b34ef**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00160-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá en la que manifiesta el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, para lo que se estime pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ab75bc2c00941bde48b5547466ab2e8256e4ac6b1ed451a9320beee49c9e9**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00195-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al paginario la respuesta dada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá que antecede, en la que informa que, sobre el predio objeto de usucapión se encuentra trámite administrativo de adquisición predial de expropiación por la vía administrativa.

Por otro lado, por secretaría infórmese, los datos solicitados por dicha autoridad, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el escrito pregonado por la parte demandante, se reconoce personería adjetiva al doctor, Jaime Torres Arevalo como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691d83bee99ab074501460eafd3b6cdcde3641d272380931347d9f4aea7a364**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00482-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa854266b3edfe56b7df557dda886043e651aeb0e8d4cd1d03ac1b84f30aae**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00536-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5b3e4f2ec3d124ac17da394ed3a389eb4b0fdb3dc728691e946b1fc301697**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00540-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972fc7e59aaaabf8936d15f2b4e59adc0da23bd1ebf1157911691e3f55d40df**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00556-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221236185a17b349fe74954fa175222d61382554d50ff81c9ac3973c0cfa9e86**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00635-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51440231502c8158bdfbf8140dc8eeaf0f55800ea9d2c42c1aada4538231f73**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2019-00665-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la publicación del emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, y el contenido de la valla.

Previo a disponer la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas, acredítese, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión y el trámite de los oficios de las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio.

Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la Norma Procedimental Civil adjetiva.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575be8ac0b680010ba84830ee254d6f66920d246fac0f005c6f5d85516fd3c7**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00756-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5983dad0079bf2d52f31bb6efa3c34d8ae7e483251ef019763c6c0d038a98**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2019-00769-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos del litigio, las respuestas informadas por la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo orden, se incorpora al paginario, la inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión, así como el contenido de la valla.

Con el fin de continuar con el presente asunto, se dispone que por secretaría se ingrese el presente asunto en el Sistema Nacional de Procesos de Pertinencia y personas emplazadas.

Una vez fenecido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría ingresese el presente asunto al Despacho a efectos de resolver lo pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe9c6f2c1fd3198092707c78143b82ebffc454fcc56e1ddfd8ffead8c67bb8**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00878-00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f607d9e45b1e4a2536b22fe576b3a12632b2fb3da6600fd6719819da58de1101**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00884-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7835990ad2ce325611f134d1312044529174d77a8e1d50916811dc6fd71b0f0**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:04 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00899-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada, se notificó de manera personal, por conducto de su procuradora judicial, contestó la demanda, y dentro del término procesal, formuló medios defensivos.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Luis Felipe A. Ballen Garavito, como apoderado judicial en sustitución de la, Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Confacundi- en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Con estricto apego en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso, por secretaría, córrase traslado de la réplica de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7d2b34e905d3ff47980c4124d177ba7bd8ace14c4a791f858b3134d3b0b0a**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00949-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb2c5cb7bd7a0d4fe8cd7122f985d9f03b563dd15f53b4d3d85cb0dbc94290**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00960-00

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con las previsiones del artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Por Secretaría ofíciase a Experian de Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91490f4d2244c125f798fe7bd6d35484218156b7957e0e9b5d95ed8d30e01d0b**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00962-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 9 de octubre de 2020 el Despacho omitió la fijación de agencias en derecho se dispone:

De conformidad con las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Secretaría proceda con la elaboración de la liquidación de costas del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412946e1717d8e555556aebbabeaf9537f7907eb252ffa2f91ee926a03e53ee**

Documento generado en 26/11/2020 02:12:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-01006-00

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 25 de septiembre de 2020 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante allegó los documentos referentes a la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que, de dichos documentos no se sustrae el recibido de las comunicaciones enviadas por la parte citada (citorio y aviso), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 202.

Al efecto, nótese que la parte actora únicamente allegó como prueba de la entrega de las comunicaciones una captura de pantalla de lo que parece ser el correo que se iba a enviar, evidencias que difieren con la constancia de recibido de las comunicaciones exigida por las referenciadas normas, por lo que no puede tenerse como legalmente notificada al extremo demandado.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 25 de septiembre de 2020 y en su lugar, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte la constancia de recibido de las aludidas notificaciones (citorio y aviso), o de ser el caso, proceda el enteramiento en debida forma, conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb6a7524eb2d5570ec778c149ff419c290e8f8a0b46d77388a738871f128e3**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00114-00

En atención al escrito presentado vía electrónica por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3fe3f5fdbc912f86a5b2c35d03e1ab5c34e5cf67e962027033712e865d842**

Documento generado en 26/11/2020 02:04:59 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00151-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la citación para notificación personal adosada por el extremo demandante.

Previo a disponer la notificación de la pasiva por aviso, el extremo demandante deberá acreditar la remisión de la citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la Norma Procedimental Civil adjetiva.

Por otro lado, con estricto apego al artículo 123 ibídem, téngase en cuenta que el extremo demandante, autorizó a la señora, María Fernanda Pedraza Leal, para la revisión del presente asunto, así como el retiro de oficios que se emanen en el decurso procesal.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475a574ab9839ef1938df453147b77e18197dd36e367cbaa20f4eb691a3a838**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-000176-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

Una vez se encuentre inscrita la medida de embargo decretada sobre el bien hipotecado, se continuará con el trámite que merece el proceso, para el efecto, se requiere que la parte actora proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac39060f2115d33826eaba0f0b09623afe8d8a64db1ed0285970a2842aca3d**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00323-00

La demandada, **Blanca Sáenz De Chambo**, fue notificada personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 26 de agosto de 2020, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.** y en contra de, **Blanca Sáenz De Chambo**, corregido por auto de la presente data, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“...1. \$ 68.800.000., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1 , , liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...”

“...- \$ 4.480.468, 11., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 207419208859...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que, funge como demandante la sociedad, Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. y como demandada, Blanca Sáenz De Chambo y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incolumne.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$800.000., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eef20ee4c71928bda7f2b77af386a53c88d7389754288e4f6143266ce487ba**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00476-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ce253e4aff5db2511ba7709da652def159336a51826013ac9dd3d6421be80**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00506-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$86'500.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e032778b17ae7f05ddd2fd2858041de6700935299f6ca54fe318345976548**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:01 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00511-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101da98b82eb1de0346e47db89eaa45456081bd3ef0a78e83d76f04d6549d41**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:02 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00567-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192ecf69ec07d9deef0364b62235a569911ea92caa112347db445caea3e8118**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:03 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00569-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c42b173eb0014c56c350903ad009379a207d69885c471e1522be3a40ff8f56**

Documento generado en 26/11/2020 02:04:56 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00572-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación en tiempo, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en el numeral 5º de la referida providencia, y si bien lo aportó posteriormente, fue de manera extemporánea.

En dicho numeral se requirió al extremo demandante que aportara el depósito judicial de que trata el literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual es requisito para la presentación de la demanda.

Para el efecto, en providencia del 9 de noviembre de 2020, notificada por estado del 10 de noviembre siguiente, se le otorgó al extremo actor el término de cinco (5) días de conformidad con el aludido artículo 90, so pena de rechazo de la demanda; término que culminaba el pasado 18 de noviembre a las 5:00 p.m, hora del cese de actividades de las sedes judiciales en la ciudad de Bogotá¹, y el memorial subsanando el defecto que viene de mencionarse fue radicado vía electrónica solo hasta las 6:02 p.m, es decir, de manera extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

¹ Inciso 4º artículo 109 del Código General del Proceso, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2f95cebee6d9bf1a8e0bec681ed1a3d6b3552eb5aad117a9f3d15e47c2072**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00589-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 16 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que el pantallazo del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, difiere del certificado de tradición y libertad del rodante.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado en la carta de representación legal de la entidad financiera demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital. Así mismo, no se acreditó que el correo del mandatario judicial, sea el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd6418e6dc52553ad848771e4a42988a4a93b3f31831408df3675e049e080a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:23 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00594-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que no se encuentra de acuerdo con la determinación del Despacho, dado que el poder anexado con la demanda se presentó en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual sigue rigiendo pese a la promulgación del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se tenga por subsanada la demanda y se libere el mandamiento de pago pretendido.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (se resalta)

Por su parte, el canon 84 del precitado estatuto impone para la presentación de la demanda acompañar sus anexos, entre otros, *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Ahora bien, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a la presentación de los poderes, a saber:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En razón a lo anterior, y dado que el extremo demandante se trata de una entidad bancaria, mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2020, el Despacho, entre otros, solicitó al ejecutante acreditar que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020, y al no acatarse dicha orden provocó el rechazo de la demanda que hoy es objeto de censura.

Ahora bien, es preciso poner de presente que, aunque el Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cierto es que tampoco estableció expresamente la libertad de las partes para, en determinadas situaciones, implicar las directrices impartidas. Se trata de una norma especial que complementó aquellos tópicos de la norma adjetiva, que debe ser acatada a partir de su publicación, según lo establece el mismo decreto.

De esta manera, el citado artículo 5º es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado, sobre todo, cuando este proviene de una entidad inscrita en el registro mercantil, como es el caso que nos ocupa, imponiendo nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere el poder.

De ahí que, se itera, el inciso 3º de esa norma señala que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Nótese que, en estos casos (cuando el poder es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil) la misma norma estableció el imperativo “*deberán*”, el cual demuestra que es deber de la parte de obligatorio cumplimiento, sin que se haya previsto alguna excepción o flexibilidad frente a dicho mandato, como lo propone el recurrente. Es por ello que, acoger la tesis planteada por el censor significaría contrariar abiertamente las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, de conformidad con la referenciada norma especial, en los casos en que el poder es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, este **debe** ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y al no haber acreditado dicha carga impuesta en la providencia inadmisoria, la consecuencia inminente es el rechazo de la demanda (ART. 90 C. G. P), tal como se hizo. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c94020c811ae01e9a5f8291ab8768c767bfa8fca702c458af0d62ce5a356a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00604-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01a73e6f3e68f371fb1ceb5d3ec26d9b9a9f8fe9710a4b8b56a2af33806bfa**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:25 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00611-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal y del soporte allegado no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaría

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914abc36dfa99a739b102d1f52272292ddbd6b06b29d5b3a6a076ad2c8583222**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00649-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento cabal al auto adiado el 9 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, no se acreditó el cumplimiento del numeral 2º y 3º de la citada decisión, como quiera que, no se adosó el mandato en los términos anotados, ni la constancia de que se haya remitido del correo electrónico registrado en la carta de representación legal de la entidad actora.

En el mismo orden, no se allegó el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme se dispensó en el primigenio auto.

Ahora bien, si bien la parte demandante, indicó que la entidad actora inició proceso de garantía real ante el Juzgado 12 Civil Municipal, deberá continuar con el trámite a efectos de mutar la titularidad del rodante en dicha actuación tal y como lo disciplinan las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0caef8de7af671fd06570b28f37b91732eb617a05e1f59e2bb836aa310b7e**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00651-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 9 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79af39f545666096d306029f0bf599ecdc09d18f4742fe7e897e3f02ffd3db8**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00657-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que el aportado, no contiene nota de presentación personal, ni se colige los presupuestos de la firma digital.
3. Adjúntese, la escritura pública Escritura Pública 4304 del 14 de Julio de 1993 otorgada en la Notaria 31 De Bogota, que se anunció como prueba, en formato pdf, de manera ordenada y legible.
4. Con estricto apego a los postulados del artículo 375, ibídem, apórtese, el certificado **especial** de iniciación de proceso de pertenencia, del predio que se pretende usucapir.
5. Aclárese, el tipo de usucapión que se pretende en el presente juicio; en el entendido de indicar si la misma, se invoca por la via ordinaria o extraordinaria; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los postulados legales que se deben cumplir en cada tipo de prescripción y adecuarlos a los fundamentos fácticos del libelo, indicando los actos de posesión de la actora y la fecha puntual desde cuando se dice se detenta la posesión del bien; así como si lo que pretende en la totalidad del inmueble o la cuota parte.
6. Alléguese, el certificado de defunción del señor, Álvaro Castillo Avellaneda (Q.E.P.D.).
7. Arrímese, los registros civiles de nacimiento de: Jairo Alfonso Castillo Cespedes, Maria Camila Castillo Cespedes, Sara Castillo Moya.
8. De conformidad con el artículo 82 inciso 5 ejusdem, y como quiera que en la demanda, se dice que la demandante, convivió con el demandado, indíquese

si el bien objeto de usucapión ha sido objeto de liquidación de la sociedad conyugal, o sociedad de hecho.

9. Sin perjuicio de lo anterior, infórmese, si en hora actual, se formuló juicio de sucesión del demandado, donde se haya inventariado, el bien objeto del presente asunto.

10. Apórtese, el avalúo catastral del bien materia de pertenencia actualizado. Téngase en cuenta que, el formulario de autoliquidación predial, difiere del *avalúo catastral*.

11. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de los demandados.

12. Acredítese, que junto con la presentación de la demanda, se notificó a los demandados determinados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5eaf7403b76be75465c08b6a341ada2a110760d80ac576f004da2b7775598a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:28 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00659-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal y del soporte allegado no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaría

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcd0c99eea41552cc5463d93b0ef9ab0f6e1daa989f4def31c8c280574c22a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:28 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00661-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Aportése, el registro de **ejecución** de la garantía mobiliaria.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090db981ad0676b7dfecf9f594544a9a3d23122caa4f78c2d3c42ca6fbc2280c**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:29 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00663-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Apórtese, el registro civil de defunción del señor, Ignacio Pasachova Rojas (Q.E.P.D).
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación actualizado.
5. Teniendo en cuenta que, en el acápite de pruebas se pretende hacer valer un dictamen pericial de conformidad con el artículo 226 y 227 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, apóрте dicha pericial o realícese las manifestaciones de ley.
6. Aclárese la legitimación en la causa por activa, que se predica de la señora, Flor Patricia Pasachova Fonseca, como quiera que, la acción reivindicatoria, únicamente, la puede ejercer el titular del derecho real del dominio del predio objeto de reinvidicación; la demandante en esta caso, no lo acredita.
7. Como quiera que en el presente asunto, se pretende el cobro de frutos del inmueble, de conformidad con el artículo 206 ibíden, realícese el juramente estimatorio. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el día desde que la pasiva detenda el inmueble, así como, las previsiones de la citada norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412765c5b574f60888f17ce339465adf48b47b38c49bfe61ebd82b0ecd2e52c**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:29 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00707-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Aportése, el registro **inicial** y de **ejecución** de la garantía mobiliaria.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54bfcafc6ef9cfd8766f6b685d368b166287e0ddb6fa4934597fcf08bccf6**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:17 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00708-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carvajal Valek Abogados y Asociados S.A.S.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c946e3c77eb9f558a019b1cc124bcad6d31d480f600002b0e54354f0d60d1be**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:17 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00709-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la letra de cambio base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, se deberá indicar que se confiere la facultad de demandar por la vía ejecutiva de **menor** cuantía.
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. De conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio, acredítese que al demandante, se le transfirió el título valor por medio del endoso. Téngase en cuenta que, uno de los presupuestos de la acción ejecutiva en la legitimación en la causa por activa, amén de la tenencia del cartular.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f136cfe2eccb6d7d27db469b07e8aed785baf22725995afb7100165a3a0d9**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:18 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00637-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Téngase en cuenta que, el mandato deberá indicar con precisión y claridad el tipo de proceso que se faculta instaurar al togado.
2. En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indíquese con precisión y claridad el objeto de la prueba.
3. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, aclárese por qué razón, se solicita el interrogatorio de manera anticipada y no dentro del proceso de simulación que pretende instaurar.
5. Aclárese que documentos, pretende sean exhibidos en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, para tal efecto deberá determinarse cada uno de ellos y acreditarse que los mismos se intentaron obtener conforme los lineamientos del artículo 173 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92d74a113a5142666cf47796f23dbaa05c5495e4b9cf87cfdb2319e3d42e45**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:18 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00713-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Aclárese, el libelo demandatorio, en el entendido de indicar en qué fecha se hizo exigible la obligación que se pretende se declare la prescripción liberatoria de la obligación.
3. Indíquese, el tipo de obligación que la demanda adquirió con la entidad financiera, en el sentido de establecer si la misma fue con ocasión a un contrato de mutuo personal o con garantía real y si el préstamo se recaudó en un título valor. Deberá aportarse el documento garantía de la obligación.
4. Establézcase, si la obligación se pactó en un instalamento o por cuotas.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3dc251bd2e61dea6e4375d762a7f255f2c1a4ba402d4bb695641ec0b52249**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00714-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c34742a1c63409495bb77e14ed3e5905ed9da1dc00f849d7f1fef50092ae5**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00715-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que, del mandato allegado no se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Apórtese, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
5. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, dirijase la demanda en contra de todos los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15470b698083a71b7a00a585fd0ca8f730d8cbd4f106bbcfab3e6d884120ecc**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00716-00

Encontrándose la presente actuación al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la entrega de inmueble solicitada habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que para este especial trámite “[*los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*]”.

De acuerdo con lo anterior, para el adelantamiento del trámite solicitado requiere de ciertos requisitos a saber:

- i) Que la solicitud provenga de un centro de conciliación.
- ii) Que lo conciliado sea la entrega de un inmueble arrendado.
- iii) Que exista incumplimiento del acta de conciliación y se cuente con un acta al respecto.

De ahí que, sin mayores elucubraciones se advierte la inobservancia de tales reglas, toda vez que, si bien fue aportado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo cierto es que se echó de menos el acta de incumplimiento de dicho acto expedida por la autoridad que llevó a cabo la conciliación.

Así las cosas, al no contar con el acta en la que se pueda evidenciar el incumplimiento de uno de los intervinientes en la conciliación y al no ser presentada la solicitud de entrega de inmueble, en este particular caso, según las reglas del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, resulta improcedente ordenar el cumplimiento de las disposiciones allí convenidas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de inmueble que antecede.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298a3326ab8b09af8f0918af40709d14b33a422373ac395ef90ee8c325d4088**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:20 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00717-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9e9f1f3b173766357abc4161fa90678966367f9d571bed2b7c04338d01c15**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:20 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00718-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018***, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdaf0104de1e31c108bc63fb328229f0924c387908c85d7e32eefe3bb139cca**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00720-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de explicar lo referente al reajuste del canon de arrendamiento pactado, lo anterior de cara a las restricciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 820 de 2001. De ser el caso, reformúlense las pretensiones de la demanda.
4. Aclare el motivo por el cual la demanda fue presentada únicamente por Pedro Pablo Amaya Fajardo y no por la otra arrendadora del bien. De ser el caso, intégrese el extremo actor y allegue el poder respectivo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808061c4260fb398fd620499100a6c200c62289a70cf6e8ed60c734e73aeb5**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00715-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que, del mandato allegado no se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Apórtese, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
5. Alléguese la vigencia del poder número 0381.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6938e85c9ecf9c3ecc2ab9d493e1b2ed268c36a42cd681cf5aff8df4889418**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00722-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e6730ac37fd63421b08ba87fc0e02cf20314c73695dd62a0ca4677606a439**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00724-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a25a8a4e62f1fa9895e22526bb65a99c7914dce460704f971919def9ac5a20**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-01634-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto calendado el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente adujo que de conformidad con el ordenamiento procesal en este tipo de asunto no se le puede imponer a la parte la carga de sufragar los honorarios provisionales al liquidador, dado que existe una masa de activos en los que se encuentra un inmueble con que se pueden atender tanto los gastos de administración como las acreencias externas y por ende, los gastos referentes a los honorarios del liquidador no se encuentran dentro de aquellos que por norma deban ser atendidos por el deudor de manera ajena a su masa de activos conformada desde la apertura del trámite liquidatorio.

Así las cosas, solo hasta la terminación del procedimiento se podría exigir el pago de sus honorarios y el juez deberá determinar de igual forma quién debe atender dicha obligación de cancelar en ese momento. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1 El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada*

actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...) (Negrilla fuera de texto).

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “*es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²*”, en cuyo caso hay lugar a un

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, en este caso, por el término de un año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

2.2 En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 1º de la norma en cita, esto es, el requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído.

Sea lo primero indicar que, con base en las disposiciones del artículo 564 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada el 6 de junio de 2018 se señalaron los honorarios provisionales a la liquidadora designada, habida cuenta que el presente asunto requiere de gastos básicos en los que incurrirá el auxiliar, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, con miras a la continuación del presente asunto se le ordenó a la liquidadora designada la actualización de inventarios y avalúos, por lo que, mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2018, manifestó la imposibilidad de obtener los soportes para realizar la actualización y la falta de recursos para hacerlo. Asimismo, señaló que la deudora no se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2018, requirió a la concursada para que sufragara los honorarios señalados y aportara la información necesaria para la continuación del presente asunto. Dada la renuencia ante los requerimientos del despacho, a través de proveído del 18 de febrero de 2019, se le requirió en los mismos términos a Eliana Sánchez Hurtado, comunicación que no solo se notificó por estado, sino que fue remitida a la dirección física de la señora Sánchez Hurtado.

Ante la falta de pronunciamiento, de nuevo el Despacho, por auto de fecha 22 de julio de 2019, requirió a la insolventada, esta vez, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, la terminación por desistimiento tácito del asunto. Decisión que, además de ser notificada por estado, se le remitió telegráficamente a la dirección registrada en el expediente, a lo que también hizo caso omiso.

Finalmente, en providencia del 20 de enero último, se le otorgó nuevamente el término a la concursada y se ordenó comunicarle por el medio más expedito y eficaz, luego, dicha determinación quedó legalmente notificada mediante estado, y se le envió a su dirección a la señora Sánchez Hurtado.

En atención al incumplimiento de las cargas procesales aludidas, a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin que dentro del término otorgado se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso.

Bajo el anterior repaso, observa el Despacho que, sin justificación alguna, se hizo caso omiso a las cargas procesales impuestas, por tanto, la clara consecuencia ante tal desidia no puede ser otra más que el desistimiento tácito de la presente acción.

Ahora bien, es preciso anotar que, a pesar de que los múltiples requerimientos realizados por el Despacho quedaron debidamente notificados por estado conforme lo establece el artículo 295 del estatuto procesal y las actuaciones debidamente registradas en el sistema de gestión de procesos Justicia XXI, las comunicaciones también fueron remitidas a la dirección de la concursada, sin que se hubiera pronunciado al respecto, o justificado su renuencia.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haberse requerido a la recurrente en los términos del ya mencionado artículo 317 y, ante su desidia en el cumplimiento de las cargas impuestas, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra del auto calendado el 19 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles

del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1286eac2d2bcaa703357dc0168a64b0b62c5875e9481042fa9669e9d45eeb6**

Documento generado en 26/11/2020 12:47:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2017-00106-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio N° 554 proveniente de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral en el que dicha autoridad allegó las resultas del dictamen grafológico efectuado a la demandada Leidy Johana Vaquiro Valencia, para que se manifiesten en lo que consideren pertinente.

Una vez se encuentre en firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49056566f4ef77476d4e730d49f001c5472885c6159149f03336a07ff8bdab9**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2017-01532-00

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista que, al haberse terminado el proceso, como ocurrió en el presente asunto, no es posible efectuar el desglose de documentos de manera virtual, dado que en el expediente reposan los documentos base de la ejecución en original. En todo caso, si requiere copia digitalizada de la documental deberá solicitarlo ante la Secretaría del despacho y se le enviará vía electrónica.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de depósitos judiciales debe tenerse en cuenta que, actualmente la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no permite la realización de transferencias, luego requiere del título físico para su cobro.

Por último, la parte demandante deberá aclarar su solicitud como quiera que es el demandado quien está gestionando directamente la entrega de los dineros depositados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342135cb5394c5f7762757e517ab5a4db332b629280584cd6dee14dca72e04a**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00366-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92c5248c1a8cd7f5f331c1a831c53f909db1d14a98c7bdfa7cee6cd9ba7bf**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-01026-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35bfccde98ce5867b87ee43db500542ae663c6d104f8561e7c371be71b34ef**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:30 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00160-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá en la que manifiesta el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, para lo que se estime pertinente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ab75bc2c00941bde48b5547466ab2e8256e4ac6b1ed451a9320beee49c9e9**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00195-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se incorpora al paginario la respuesta dada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá que antecede, en la que informa que, sobre el predio objeto de usucapión se encuentra trámite administrativo de adquisición predial de expropiación por la vía administrativa.

Por otro lado, por secretaría infórmese, los datos solicitados por dicha autoridad, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el escrito pregonado por la parte demandante, se reconoce personería adjetiva al doctor, Jaime Torres Arevalo como apoderado judicial en sustitución de la parte actora.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingresése el presente asunto al Despacho a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691d83bee99ab074501460eafd3b6cdcde3641d272380931347d9f4aea7a364**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00482-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fa854266b3edfe56b7df557dda886043e651aeb0e8d4cd1d03ac1b84f30aae**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00536-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5b3e4f2ec3d124ac17da394ed3a389eb4b0fdb3dc728691e946b1fc301697**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00540-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972fc7e59aaaabf8936d15f2b4e59adc0da23bd1ebf1157911691e3f55d40df**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00556-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221236185a17b349fe74954fa175222d61382554d50ff81c9ac3973c0cfa9e86**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:32 p.m.

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00635-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51440231502c8158bdfbf8140dc8eeaf0f55800ea9d2c42c1aada4538231f73**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2019-00665-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la publicación del emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, y el contenido de la valla.

Previo a disponer la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas, acredítese, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de usucapión y el trámite de los oficios de las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio.

Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la Norma Procedimental Civil adjetiva.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3575be8ac0b680010ba84830ee254d6f66920d246fac0f005c6f5d85516fd3c7**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00756-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5983dad0079bf2d52f31bb6efa3c34d8ae7e483251ef019763c6c0d038a98**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2019-00769-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos del litigio, las respuestas informadas por la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo orden, se incorpora al paginario, la inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión, así como el contenido de la valla.

Con el fin de continuar con el presente asunto, se dispone que por secretaría se ingrese el presente asunto en el Sistema Nacional de Procesos de Pertinencia y personas emplazadas.

Una vez fenecido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría ingresese el presente asunto al Despacho a efectos de resolver lo pertinente.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febe9c6f2c1fd3198092707c78143b82ebffc454fcc56e1ddfd8ffead8c67bb8**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00878-00

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f607d9e45b1e4a2536b22fe576b3a12632b2fb3da6600fd6719819da58de1101**

Documento generado en 26/11/2020 02:20:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00884-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7835990ad2ce325611f134d1312044529174d77a8e1d50916811dc6fd71b0f0**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:04 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00899-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la entidad demandada, se notificó de manera personal, por conducto de su procuradora judicial, contestó la demanda, y dentro del término procesal, formuló medios defensivos.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Luis Felipe A. Ballen Garavito, como apoderado judicial en sustitución de la, Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Confacundi- en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Con estricto apego en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso, por secretaría, córrase traslado de la réplica de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd7d2b34e905d3ff47980c4124d177ba7bd8ace14c4a791f858b3134d3b0b0a**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00949-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por secretaría, remítase la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edb2c5cb7bd7a0d4fe8cd7122f985d9f03b563dd15f53b4d3d85cb0dbc94290**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00960-00

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con las previsiones del artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Por Secretaría ofíciase a Experian de Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91490f4d2244c125f798fe7bd6d35484218156b7957e0e9b5d95ed8d30e01d0b**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:05 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00962-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 9 de octubre de 2020 el Despacho omitió la fijación de agencias en derecho se dispone:

De conformidad con las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Secretaría proceda con la elaboración de la liquidación de costas del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412946e1717d8e555556aebbabeaf9537f7907eb252ffa2f91ee926a03e53ee**

Documento generado en 26/11/2020 02:12:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-01006-00

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 25 de septiembre de 2020 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la parte demandante allegó los documentos referentes a la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que, de dichos documentos no se sustrae el recibido de las comunicaciones enviadas por la parte citada (citorio y aviso), en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 202.

Al efecto, nótese que la parte actora únicamente allegó como prueba de la entrega de las comunicaciones una captura de pantalla de lo que parece ser el correo que se iba a enviar, evidencias que difieren con la constancia de recibido de las comunicaciones exigida por las referenciadas normas, por lo que no puede tenerse como legalmente notificada al extremo demandado.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 25 de septiembre de 2020 y en su lugar, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte la constancia de recibido de las aludidas notificaciones (citorio y aviso), o de ser el caso, proceda el enteramiento en debida forma, conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eb6a7524eb2d5570ec778c149ff419c290e8f8a0b46d77388a738871f128e3**

Documento generado en 26/11/2020 01:50:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00114-00

En atención al escrito presentado vía electrónica por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3fe3f5fdbc912f86a5b2c35d03e1ab5c34e5cf67e962027033712e865d842**

Documento generado en 26/11/2020 02:04:59 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00151-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los extremos del litigio la citación para notificación personal adosada por el extremo demandante.

Previo a disponer la notificación de la pasiva por aviso, el extremo demandante deberá acreditar la remisión de la citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 de la Norma Procedimental Civil adjetiva.

Por otro lado, con estricto apego al artículo 123 ibídem, téngase en cuenta que el extremo demandante, autorizó a la señora, María Fernanda Pedraza Leal, para la revisión del presente asunto, así como el retiro de oficios que se emanen en el decurso procesal.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475a574ab9839ef1938df453147b77e18197dd36e367cbaa20f4eb691a3a838**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-000176-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso, de la orden de pago proferida en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

Una vez se encuentre inscrita la medida de embargo decretada sobre el bien hipotecado, se continuará con el trámite que merece el proceso, para el efecto, se requiere que la parte actora proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aac39060f2115d33826eaba0f0b09623afe8d8a64db1ed0285970a2842aca3d**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00323-00

La demandada, **Blanca Sáenz De Chambo**, fue notificada personalmente, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 26 de agosto de 2020, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.** y en contra de, **Blanca Sáenz De Chambo**, corregido por auto de la presente data, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés base de la ejecución:

“...1. \$ 68.800.000., por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución...”

“...-Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1 , , liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...”

“...- \$ 4.480.468, 11., por concepto de intereses corrientes inmersos en el pagaré N° 207419208859...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que, funge como demandante la sociedad, Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. y como demandada, Blanca Sáenz De Chambo y no como allí se indicó. En lo demás, permanezca incolumne.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto de corrección.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$800.000., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eef20ee4c71928bda7f2b77af386a53c88d7389754288e4f6143266ce487ba**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00476-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ce253e4aff5db2511ba7709da652def159336a51826013ac9dd3d6421be80**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00506-00

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$86'500.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e032778b17ae7f05ddd2fd2858041de6700935299f6ca54fe318345976548**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:01 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00506-00

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **Banco Coomeva S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de **Elías Emiro Claro**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré N° 0501 19864348-00.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Valor Cuota
30 de noviembre de 2019	\$806.352,00
31 de diciembre de 2019	\$817.641,00
31 de enero de 2020	\$829.088,00
29 de febrero de 2020	\$840.695,00
31 de marzo de 2020	\$852.465,00
30 de abril de 2020	\$864.399,00
31 de mayo de 2020	\$876.501,00
30 de junio de 2020	\$888.772,00
31 de julio de 2020	\$901.214,00
31 de agosto de 2020	\$913.831,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$49'235.995,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf752b9ce434f05278bf7c22682c9cb9327f1ac6bde053c6ac2913a1cd0c19**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:02 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00511-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a101da98b82eb1de0346e47db89eaa45456081bd3ef0a78e83d76f04d6549d41**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00535-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA, DOR420, TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK, MODELO: 2017, SERIE: 9BGKT48T0HG202625, MARCA, CHEVROLET, CHASIS:9BGKT48T0HG202625, LINEA: ONIX, CILINDRAJE: 1389, COLOR: GRIS ADAMANTIO, SERVICIO: PARTICULAR

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S. A en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido, hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase a la abogada LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN, como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88554f3bd712d0943a9b8559503fe00bf7fa4197e7b058700c1df33c5b1ef**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:03 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00567-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192ecf69ec07d9deef0364b62235a569911ea92caa112347db445caea3e8118**

Documento generado en 26/11/2020 02:05:03 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00569-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 15 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c42b173eb0014c56c350903ad009379a207d69885c471e1522be3a40ff8f56**

Documento generado en 26/11/2020 02:04:56 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00572-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación en tiempo, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en el numeral 5º de la referida providencia, y si bien lo aportó posteriormente, fue de manera extemporánea.

En dicho numeral se requirió al extremo demandante que aportara el depósito judicial de que trata el literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual es requisito para la presentación de la demanda.

Para el efecto, en providencia del 9 de noviembre de 2020, notificada por estado del 10 de noviembre siguiente, se le otorgó al extremo actor el término de cinco (5) días de conformidad con el aludido artículo 90, so pena de rechazo de la demanda; término que culminaba el pasado 18 de noviembre a las 5:00 p.m, hora del cese de actividades de las sedes judiciales en la ciudad de Bogotá¹, y el memorial subsanando el defecto que viene de mencionarse fue radicado vía electrónica solo hasta las 6:02 p.m, es decir, de manera extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

¹ Inciso 4º artículo 109 del Código General del Proceso, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2f95cebee6d9bf1a8e0bec681ed1a3d6b3552eb5aad117a9f3d15e47c2072**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00589-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 16 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que el pantallazo del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, difiere del certificado de tradición y libertad del rodante.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado en la carta de representación legal de la entidad financiera demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital. Así mismo, no se acreditó que el correo del mandatario judicial, sea el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd6418e6dc52553ad848771e4a42988a4a93b3f31831408df3675e049e080a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:23 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00594-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que no se encuentra de acuerdo con la determinación del Despacho, dado que el poder anexado con la demanda se presentó en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual sigue rigiendo pese a la promulgación del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se tenga por subsanada la demanda y se libere el mandamiento de pago pretendido.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

(...) 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)* (se resalta)

Por su parte, el canon 84 del precitado estatuto impone para la presentación de la demanda acompañar sus anexos, entre otros, *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Ahora bien, recientemente el Ministerio de Justicia y del Derecho con miras a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, promulgó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual trajo consigo innovaciones, entre otras, frente a la presentación de los poderes, a saber:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En razón a lo anterior, y dado que el extremo demandante se trata de una entidad bancaria, mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2020, el Despacho, entre otros, solicitó al ejecutante acreditar que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020, y al no acatarse dicha orden provocó el rechazo de la demanda que hoy es objeto de censura.

Ahora bien, es preciso poner de presente que, aunque el Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cierto es que tampoco estableció expresamente la libertad de las partes para, en determinadas situaciones, implicar las directrices impartidas. Se trata de una norma especial que complementó aquellos tópicos de la norma adjetiva, que debe ser acatada a partir de su publicación, según lo establece el mismo decreto.

De esta manera, el citado artículo 5º es claro en cuanto a las características que debe presentar el mandato conferido al apoderado, sobre todo, cuando este proviene de una entidad inscrita en el registro mercantil, como es el caso que nos ocupa, imponiendo nuevas exigencias tendientes a la comprobación de la identidad de quien confiere el poder.

De ahí que, se itera, el inciso 3º de esa norma señala que “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Nótese que, en estos casos (cuando el poder es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil) la misma norma estableció el imperativo “*deberán*”, el cual demuestra que es deber de la parte de obligatorio cumplimiento, sin que se haya previsto alguna excepción o flexibilidad frente a dicho mandato, como lo propone el recurrente. Es por ello que, acoger la tesis planteada por el censor significaría contrariar abiertamente las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, de conformidad con la referenciada norma especial, en los casos en que el poder es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil, este **debe** ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y al no haber acreditado dicha carga impuesta en la providencia inadmisoria, la consecuencia inminente es el rechazo de la demanda (ART. 90 C. G. P), tal como se hizo. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 30 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c94020c811ae01e9a5f8291ab8768c767bfa8fca702c458af0d62ce5a356a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:23 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00599-00

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de **endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **CARLOS JULIO REYES GARCIA - MARIA YANET VILLAMIL NIÑO.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **59.077.669,98**, equivalentes a 215168,7181 UVR por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de mora discriminadas:

VALOR DE UVR	VALOR EN PESOS	FECHA DE VENCIMIENTO
2.667,32	\$722.266,31	8-ene.-20
2.687,57	\$729.378,34	8-feb.-20
2.707,98	\$737.688,40	8-mar.-20
2.728,53	\$747.897,33	8-abr.-20
2.749,25	\$758.007,89	8-may.-20
2.770,12	\$765.723,02	8-jun.-20
2.791,15	\$769.920,22	8-jul.-20
2.812,34	\$772.903,52	8-ago.-20
2.833,69	\$778.102,00	8-sept.-20

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por concepto de los intereses de plazo desagregados así:

VALOR CUOTA	VALOR INTERÉS DE PLAZO	FECHA DE LA CUOTA
1.821,33	\$493.185,78	8-ene.-20
1.801,08	\$488.794,42	8-feb.-20
1.780,68	\$485.080,60	8-mar.-20
1.760,12	\$482.453,57	8-abr.-20
1.739,41	\$479.580,41	8-may.-20
1.718,54	\$475.042,43	8-jun.-20
1.692,98	\$466.998,85	8-jul.-20
1.552,78	\$426.744,88	8-ago.-20
1.755,87	\$482.144,78	8-sept.-20

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N - 870850**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Norte-. Prevengase, a la citada entidad que la demandante, actúa como cesionaria del Banco Davivienda S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, **SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado. Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3e31785c87dd6419323c59126ffa876db00fe574c18343f8520e3910ca76f2**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:24 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00604-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01a73e6f3e68f371fb1ceb5d3ec26d9b9a9f8fe9710a4b8b56a2af33806bfa**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:25 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00606-00

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Edilson Cuellar Gasca** dado en garantía a la compañía **Moviaval S.A.S**, el cual se describe a continuación:

Marca	BAJAJ
Tipo	MOTOCICLETA
Año	2016
Chasis	9FLA64CZ4GBF06709
Motor	JEZWFM35148
Placa	YQP-57D

SEGUNDO: Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Moviaval S.A.S en el parqueadero del Centro comercial Panamá ubicado en la diagonal 182 N° 20-107 de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9e4ddbab59319e8e0109402ca01900bbc68a3a55d08b5c385c9708a225e96**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:25 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00611-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal y del soporte allegado no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Allegúese, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaría

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914abc36dfa99a739b102d1f52272292ddbd6b06b29d5b3a6a076ad2c8583222**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00649-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento cabal al auto adiado el 9 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, no se acreditó el cumplimiento del numeral 2º y 3º de la citada decisión, como quiera que, no se adosó el mandato en los términos anotados, ni la constancia de que se haya remitido del correo electrónico registrado en la carta de representación legal de la entidad actora.

En el mismo orden, no se allegó el registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme se dispensó en el primigenio auto.

Ahora bien, si bien la parte demandante, indicó que la entidad actora inició proceso de garantía real ante el Juzgado 12 Civil Municipal, deberá continuar con el trámite a efectos de mutar la titularidad del rodante en dicha actuación tal y como lo disciplinan las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0caef8de7af671fd06570b28f37b91732eb617a05e1f59e2bb836aa310b7e**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00651-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 9 de noviembre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79af39f545666096d306029f0bf599ecdc09d18f4742fe7e897e3f02ffd3db8**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:26 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00653-00

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MIRIAN MARISEL QUIÑONES CABEZAS.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma 206953,6018 unidades de valor real -UVR- equivalentes a la suma de \$ **56.862.685,80**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de mora discriminadas:

	FECHA DE LA CUOTA EN MORA	VALOR UVR	VALOR EN PESOS
1	8 de marzo de 2020	305,295	\$83.883,04
2	8 de abril de 2020	981,0834	\$269.563,06
3	8 de mayo de 2020	895,6539	\$246.090,40
4	8 de junio de 2020	903,2733	\$248.183,91
5	8 de julio de 2020	910,9576	\$250.295,26
6	8 de agosto de 2020	918,7072	\$252.424,54
7	8 de septiembre de 2020	926,5227	\$254.571,93
8	8 de octubre de 2020	934,4047	\$256.737,60

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por concepto de los intereses de plazo desagregados así:

	FECHA DE LA CUOTA EN MORA	VALOR DE INTERESES DE PLAZO
1	8 de marzo de 2020	0
2	8 de abril de 2020	\$421.044,79
3	8 de mayo de 2020	\$494.684,42
4	8 de junio de 2020	\$492.590,86
5	8 de julio de 2020	\$490.479,57
6	8 de agosto de 2020	\$488.350,23
7	8 de septiembre de 2020	\$486.202,84
8	8 de octubre de 2020	\$484.037,18

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40705208. Por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Sur-. Dése aplicación a los supuestos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929d100479ba86010a5ee1742a6d0d5738a8dff4a6d1f5651141d97681e51873**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:27 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00657-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que el aportado, no contiene nota de presentación personal, ni se colige los presupuestos de la firma digital.
3. Adjúntese, la escritura pública Escritura Pública 4304 del 14 de Julio de 1993 otorgada en la Notaria 31 De Bogota, que se anunció como prueba, en formato pdf, de manera ordenada y legible.
4. Con estricto apego a los postulados del artículo 375, ibídem, apórtese, el certificado **especial** de iniciación de proceso de pertenencia, del predio que se pretende usucapir.
5. Aclárese, el tipo de usucapión que se pretende en el presente juicio; en el entendido de indicar si la misma, se invoca por la via ordinaria o extraordinaria; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los postulados legales que se deben cumplir en cada tipo de prescripción y adecuarlos a los fundamentos fácticos del libelo, indicando los actos de posesión de la actora y la fecha puntual desde cuando se dice se detenta la posesión del bien; así como si lo que pretende en la totalidad del inmueble o la cuota parte.
6. Alléguese, el certificado de defunción del señor, Álvaro Castillo Avellaneda (Q.E.P.D.).
7. Arrímese, los registros civiles de nacimiento de: Jairo Alfonso Castillo Cespedes, Maria Camila Castillo Cespedes, Sara Castillo Moya.
8. De conformidad con el artículo 82 inciso 5 ejusdem, y como quiera que en la demanda, se dice que la demandante, convivió con el demandado, indíquese

si el bien objeto de usucapión ha sido objeto de liquidación de la sociedad conyugal, o sociedad de hecho.

9. Sin perjuicio de lo anterior, infórmese, si en hora actual, se formuló juicio de sucesión del demandado, donde se haya inventariado, el bien objeto del presente asunto.

10. Apórtese, el avalúo catastral del bien materia de pertenencia actualizado. Téngase en cuenta que, el formulario de autoliquidación predial, difiere del *avalúo catastral*.

11. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail de los demandados.

12. Acredítese, que junto con la presentación de la demanda, se notificó a los demandados determinados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5eaf7403b76be75465c08b6a341ada2a110760d80ac576f004da2b7775598a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:28 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00659-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal y del soporte allegado no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaría

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcd0c99eea41552cc5463d93b0ef9ab0f6e1daa989f4def31c8c280574c22a**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:28 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00661-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal; del soporte allegado, no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Aportése, el registro de **ejecución** de la garantía mobiliaria.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090db981ad0676b7dfecf9f594544a9a3d23122caa4f78c2d3c42ca6fbc2280c**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:29 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00663-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Apórtese, el registro civil de defunción del señor, Ignacio Pasachova Rojas (Q.E.P.D).
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación actualizado.
5. Teniendo en cuenta que, en el acápite de pruebas se pretende hacer valer un dictamen pericial de conformidad con el artículo 226 y 227 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, apóрте dicha pericial o realícese las manifestaciones de ley.
6. Aclárese la legitimación en la causa por activa, que se predica de la señora, Flor Patricia Pasachova Fonseca, como quiera que, la acción reivindicatoria, únicamente, la puede ejercer el titular del derecho real del dominio del predio objeto de reinvidicación; la demandante en esta caso, no lo acredita.
7. Como quiera que en el presente asunto, se pretende el cobro de frutos del inmueble, de conformidad con el artículo 206 ibíden, realícese el juramente estimatorio. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el día desde que la pasiva detenda el inmueble, así como, las previsiones de la citada norma.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412765c5b574f60888f17ce339465adf48b47b38c49bfe61ebd82b0ecd2e52c**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:29 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00707-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Aportése, el registro **inicial** y de **ejecución** de la garantía mobiliaria.
5. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10
Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54bfcafc6ef9cfd8766f6b685d368b166287e0ddb6fa4934597fcf08bccf6**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:17 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00708-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carvajal Valek Abogados y Asociados S.A.S.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c946e3c77eb9f558a019b1cc124bcad6d31d480f600002b0e54354f0d60d1be**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:17 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00709-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de la letra de cambio base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, se deberá indicar que se confiere la facultad de demandar por la vía ejecutiva de **menor** cuantía.
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. De conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio, acredítese que al demandante, se le transfirió el título valor por medio del endoso. Téngase en cuenta que, uno de los presupuestos de la acción ejecutiva en la legitimación en la causa por activa, amén de la tenencia del cartular.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f136cfe2eccb6d7d27db469b07e8aed785baf22725995afb7100165a3a0d9**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:18 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00637-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Téngase en cuenta que, el mandato deberá indicar con precisión y claridad el tipo de proceso que se faculta instaurar al togado.
2. En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indíquese con precisión y claridad el objeto de la prueba.
3. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, aclárese por qué razón, se solicita el interrogatorio de manera anticipada y no dentro del proceso de simulación que pretende instaurar.
5. Aclárese que documentos, pretende sean exhibidos en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, para tal efecto deberá determinarse cada uno de ellos y acreditarse que los mismos se intentaron obtener conforme los lineamientos del artículo 173 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca92d74a113a5142666cf47796f23dbaa05c5495e4b9cf87cfdb2319e3d42e45**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:18 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00713-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Aclárese, el libelo demandatorio, en el entendido de indicar en qué fecha se hizo exigible la obligación que se pretende se declare la prescripción liberatoria de la obligación.
3. Indíquese, el tipo de obligación que la demanda adquirió con la entidad financiera, en el sentido de establecer si la misma fue con ocasión a un contrato de mutuo personal o con garantía real y si el préstamo se recaudó en un título valor. Deberá aportarse el documento garantía de la obligación.
4. Establézcase, si la obligación se pactó en un instalamento o por cuotas.
5. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
6. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3dc251bd2e61dea6e4375d762a7f255f2c1a4ba402d4bb695641ec0b52249**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00714-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del

16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c34742a1c63409495bb77e14ed3e5905ed9da1dc00f849d7f1fef50092ae5**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00715-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que, del mandato allegado no se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Apórtese, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
5. De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, dirijase la demanda en contra de todos los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15470b698083a71b7a00a585fd0ca8f730d8cbd4f106bbcfab3e6d884120ecc**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:19 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00716-00

Encontrándose la presente actuación al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la entrega de inmueble solicitada habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dispone que para este especial trámite “[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.

De acuerdo con lo anterior, para el adelantamiento del trámite solicitado requiere de ciertos requisitos a saber:

- i) Que la solicitud provenga de un centro de conciliación.
- ii) Que lo conciliado sea la entrega de un inmueble arrendado.
- iii) Que exista incumplimiento del acta de conciliación y se cuente con un acta al respecto.

De ahí que, sin mayores elucubraciones se advierte la inobservancia de tales reglas, toda vez que, si bien fue aportado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo cierto es que se echó de menos el acta de incumplimiento de dicho acto expedida por la autoridad que llevó a cabo la conciliación.

Así las cosas, al no contar con el acta en la que se pueda evidenciar el incumplimiento de uno de los intervinientes en la conciliación y al no ser presentada la solicitud de entrega de inmueble, en este particular caso, según las reglas del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, resulta improcedente ordenar el cumplimiento de las disposiciones allí convenidas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de inmueble que antecede.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría</p>

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298a3326ab8b09af8f0918af40709d14b33a422373ac395ef90ee8c325d4088**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:20 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00717-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nº _____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9e9f1f3b173766357abc4161fa90678966367f9d571bed2b7c04338d01c15**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:20 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00718-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdaf0104de1e31c108bc63fb328229f0924c387908c85d7e32eefe3bb139cca**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00720-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de explicar lo referente al reajuste del canon de arrendamiento pactado, lo anterior de cara a las restricciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 820 de 2001. De ser el caso, reformúlense las pretensiones de la demanda.
4. Aclare el motivo por el cual la demanda fue presentada únicamente por Pedro Pablo Amaya Fajardo y no por la otra arrendadora del bien. De ser el caso, intégrese el extremo actor y allegue el poder respectivo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9808061c4260fb398fd620499100a6c200c62289a70cf6e8ed60c734e73aeb5**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00715-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública de hipoteca, base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. **Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto, téngase en cuenta que, del mandato allegado no se puede colegir que el mismo contenga firma digital.
4. Apórtese, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio respectiva.
5. Alléguese la vigencia del poder número 0381.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^o
_____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6938e85c9ecf9c3ecc2ab9d493e1b2ed268c36a42cd681cf5aff8df4889418**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:21 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00722-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Allegue el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e6730ac37fd63421b08ba87fc0e02cf20314c73695dd62a0ca4677606a439**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00724-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

¹ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a25a8a4e62f1fa9895e22526bb65a99c7914dce460704f971919def9ac5a20**

Documento generado en 26/11/2020 02:07:22 p.m.